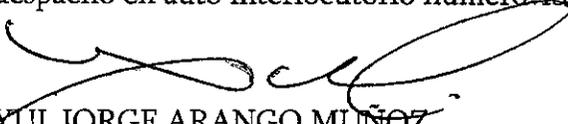
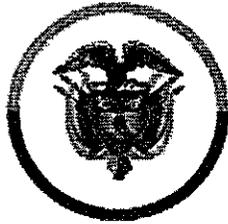


CONSTANCIA SECRETARIAL: Caucaasia, octubre 19 de 2022. Informo señor Juez, que la parte demandante en este asunto, envió memorial a fin de acreditar la subsanación de la demanda. Debo significarle su señoría que actuó dentro del término concedido por el despacho en auto interlocutorio número 435 del 31 de agosto de 2022. Sírvase proveer.


YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucaasia (Ant.), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 476

PROCESO : EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE : ANDRY YUREY CORREA BELEÑO
(MENOR: SALOMÉ MERCADO CORREA)
DEMANDADO : JONATHAN DAVID MERCADO GARCÍA
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00182-00

ASUNTO : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisada la presente demanda, sus anexos y su contenido, se tiene, que luego de subsanada la misma reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión; por ello, y por ser procedente el Juzgado Promiscuo de Familia de Caucaasia (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la menor, SALOMÉ MERCADO CORREA, representados legalmente por la señora ANDRY YUREY CORREA BELEÑO, identificada con la C.C. No. 1.038.129.001 y en contra del señor JONATHAN DAVID MERCADO GARCÍA, identificado con la CC. No. 1.038.120.669, por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$6.714.266,70) por concepto de saldo insoluto de las cuotas alimentarias causadas y dejadas de cancelar desde el 30 de diciembre de 2019 al 30 de julio

de 2022, a razón de \$190.000 mensuales cada cuota; con sus respectivos incrementos anuales, conforme el Acta de Conciliación No. 2019-08-20-0134 del 20 de agosto de 2019, emanada de la Comisaría de Familia de Cauca.

1.1: Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento de hacerse exigible la obligación, esto es, desde el 30 de diciembre de 2019, hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa de 0.5% mensual.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de la menor SALOMÉ MERCADO CORREA, representados legalmente por la señora ANDRY YUREY CORREA BELEÑO, identificada con la C.C. No. 1.038.129.001 y en contra del señor JONATHAN DAVID MERCADO GARCÍA, identificado con la CC. No. 1.038.120.6690, por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.540.823,39), por concepto de las mudas de ropa causadas el más las mudas de ropa desde el 30 de diciembre de 2021 al 30 de julio de 2022, a razón de \$100.000 cada muda de ropa (5 mudas de ropa al año); con sus respectivos incrementos anuales, conforme el Acta de Conciliación No. 2019-08-20-0134 del 20 de agosto de 2019, emanada de la Comisaría de Familia de Cauca.

2.1: Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento de hacerse exigible la obligación, esto es, desde el 30 de diciembre de 2019, hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa de 0.5% mensual.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago por las cuotas alimentarias, mudas de ropa que en lo sucesivo se llegaren a causar. El interés moratorio será del orden del 0.5% mensual.

CUARTO: Las costas en esta ejecución se fijarán en su oportunidad, con sujeción a lo establecido en el art. 365 y s.s. del C.G.P.

QUINTO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia contenido en el Art. 422 y s.s., del C.G. P.

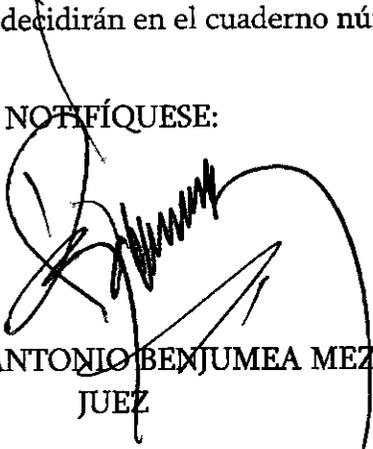
SEXTO: NOTIFICAR al ejecutado, señor JONATHAN DAVID MERCADO GARCÍA, identificado con la CC. No. 1.038.120.6690, en la forma dispuesta por el Art. 290 y s.s. del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. El aquí ejecutado, contará con un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa y contradicción, de los cuales cinco (5) serán para efectuar el pago de lo adeudado y los restantes cinco (5) para proponer las excepciones que estime pertinentes, tal como lo señalan los arts. 431 y 442 del C.G.P.

Podrá remitirse la comunicación por el interesado por medio de correo electrónico al demandado por conocerse la dirección electrónica; se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos (inciso final, numeral 3° art. 291 C.G.P.).

PARÁGRAFO: Podrá el ejecutado intervenir en causa propia o a través de apoderado judicial.

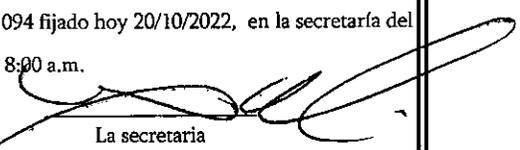
SÉPTIMO: Las medidas cautelares se decidirán en el cuaderno número 2.

NOTIFÍQUESE:


ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 094 fijado hoy 20/10/2022, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.


La secretaria

1. 2